

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-027/2022

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma el Acuerdo IEPC/CG33/2022, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Consejo	Consejo General del Instituto Electoral				
General	y de Participación del Estado de				
General	Durango				
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición "Juntos hacemos historia en				
	Durango" integrada por los Partidos				
	Morena, del Trabajo, Verde Ecologista				



	de México y Redes Sociales					
	Progresistas Durango					
	Constitución Política de los Estados					
Constitución Federal	Unidos Mexicanos					
	Constitución Política del Estado Libre y					
Constitución Local	Soberano de Durango					
INE	Instituto Nacional Electoral					
Instituto	Instituto Electoral y de Participación					
	Ciudadana del Estado de Durango					
	Ley de Medios de Impugnación en					
Ley de Medios de Impugnación	Materia Electoral y de Participación					
	Ciudadana para el Estado de Durango					
	Ley de Instituciones y Procedimientos					
Ley Electoral	Electorales para el Estado de Durango					
	Lineamientos para el registro					
	candidaturas de elección popular					
Lineamientos para el registro de	durante el proceso electoral local					
candidaturas	2021-2022, para renovar la					
	gubernatura y ayuntamientos del					
	Estado de Durango					
Morena	Partido político Morena					
PT	Partido del Trabajo					
PVEM	Partido Verde Ecologista de México					
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas					
	Durango					
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del					
	Poder Judicial de la Federación					

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en Durango para renovar los treinta y nueve ayuntamientos, así como la gubernatura de la entidad.¹

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



- 2. Convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango" para la gubernatura. El diez de enero de dos mil veintidós², el Consejo General aprobó el registro del convenio de la coalición denominada "Juntos hacemos historia en Durango" para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, dentro del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
- 3. Acuerdo IEPC/CG33/2022. El veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez.
- 4. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, José Ramón Enríquez Herrera promovió el presente juicio ciudadano.
- 5. Publicitación del medio impugnativo. Dentro del plazo legal de setenta y dos horas, la autoridad responsable realizó la publicación de la demanda y en la correspondiente razón de retiro de estrados estableció que comparecieron diversos terceros interesados.3
- 6. Recepción del expediente. El ocho de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano que nos ocupa, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 7. Turno a la ponencia. Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JDC-027/2022 y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

Como se advierte de las fojas 95 y 96 del expediente.

A partir de este apartado, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en diverso sentido.



- 8. Radicación y requerimiento. El diez de marzo, el magistrado instructor radicó la demanda y, por ser indispensable para la sustanciación del presente asunto, requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- 9. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de marzo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI y VIII, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II; 5, 56 y 57, numeral 1, fracciones VI y XIV y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones, respecto de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por actor para controvertir el Acuerdo IEPC/CG33/2022, a través del cual el Consejo General aprobó la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez, es evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicho medio impugnativo.



III. TERCEROS INTERESADOS

Del estudio detallado de los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte que en este juicio comparecieron, en calidad de terceros interesados, los partidos políticos RSPD y PT, así como la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, resulta procedente reconocerles el carácter con el que comparecen, toda vez que sus respectivos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como se precisa a continuación:

- a. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable en los que de manera respectiva se hace constar: domicilio para recibir notificaciones; expresiones sobre su interés jurídico; y, además, se precisan los nombres y firmas autógrafas, así como la calidad jurídica con la que se promueven.
- b. Oportunidad. Las comparecencias resultan oportunas, ya que fueron presentadas dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se detalla:

Publicitación en estrados	Retiro de cédula	Tercero Interesado	Presentación
las veintitrés horas las veintitrés ho		RSPD	Siete de marzo a las veintiún horas con veinticinco minutos.
	Siete de marzo a las veintitrés horas con cinco minutos	PŢ	Siete de marzo a las veintiún horas con cuarenta y siete minutos.
		Alma Marina Vitela Rodríguez	Siete de marzo a las veintidós horas con veintiún minutos.



c. Legitimación. Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente asunto, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, debido a que los partidos políticos RSPD y PT, son integrantes de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" y la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, es la candidata a la gubernatura por dicha coalición, por lo que poseen un interés incompatible con el que pretende el actor, toda vez que, desde su óptica, debe prevalecer el acuerdo controvertido.

- d. Interés jurídico. Los comparecientes tienen interés jurídico, en términos del artículo 18, numeral 4, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, porque la aprobación del Acuerdo impugnado favorece el registro de la candidatura a la gubernatura del Estado presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez.
- e. Personería. Se tiene acreditada la personería de Mario Bautista Castrejón y José Isidro Bertín Arias Medrano, quienes comparecen como representantes de los partidos RSPD y el PT, respectivamente, y a quienes la autoridad responsable les reconoce la representación que ostentan.⁴

En cuanto a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, debe decirse que comparece por derecho propio, sin que hay intervenido persona alguna en su representación.

⁴ Como se advierte de acuerdo de recepción de terceros interesados que obra a fojas 95 y 96.



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Argumento de la autoridad responsable

La responsable manifiesta que el actor carece de interés jurídico, en virtud de que no acredita que sus derechos hayan sido violentados, pues se limita a señalar supuestas omisiones por parte del Consejo General respecto de la aprobación del registro de la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, sin que haga valer la vulneración de algún derecho propio.

Precisa que el actor debe contar con el derecho subjetivo que se alude vulnerado, a efecto de que pueda ser restituido por la autoridad jurisdiccional; sin embargo, solo aduce infracciones formales que de comprobarse en nada afectaría al acto que se controvierte.

> Consideraciones de este Tribunal Electoral

Para esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia invocada resulta infundada y se desestima conforme a los razonamientos siguientes:

En primer lugar, debe precisarse que José Ramón Enríquez Herrera comparece en su calidad de aspirante a candidato a la gubernatura por Morena, según se aprecia de la copia simple del registro realizado con motivo de la convocatoria emitida por dicho instituto político.⁵

Y si bien es cierto que dicho instrumento se trata de una copia simple de un documento privado, es un hecho notorio la existencia del diverso juicio

⁵ La cual obra a foja 28 del presente expediente.



ciudadano TEED-JDC-20/2022⁶, en el cual este órgano jurisdiccional y el propio Morena, le reconocieron al ahora actor la calidad de aspirante a candidato a la gubernatura del Estado por dicho instituto político.

Consecuentemente, la copia simple en cuestión adquiere valor probatorio pleno, al estar robustecido con el reconocimiento realizado en el citado juicio ciudadano; de modo que, a partir del contenido del instrumento en cuestión, así como el recto raciocinio de la relación que guarda con el contenido del juicio en mención, existe plena convicción sobre el carácter con el que promueve el actor.⁷

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el ciudadano actor sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acto combatido, ya que su demanda la presentó en calidad de aspirante a la candidatura por Morena a la gubernatura del Estado.

En esa medida, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 15/2015 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"⁸, pues si bien el actor está obligado a controvertir las determinaciones partidistas en las que, a su parecer, se le ha transgredido su derecho a ser votado, también cuenta con la posibilidad de impugnar la determinación de registro cuando se trate de vicios propios, como acontece en la especie.

Lo anterior, ya que la citada jurisprudencia le brinda la posibilidad al actor de controvertir al Acuerdo impugnado, pues, de no hacerlo, estaría

° Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012

⁶El cual se invoca como hecho notorio al tenor de la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049

Ésto de conformidad con los artículos 15, numerales 1, fracción II, y 6; y, 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



consintiendo el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

Conforme a las razones previamente expuestas, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y dado de que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

- a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable yen dicho ocurso se hizo constar: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los conceptos de agravio en los que se basa la impugnación.
- b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, debido a que el Acuerdo controvertido fue aprobado el veintiocho de febrero y la demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el cuatro de marzo siguiente, como se ilustra a continuación:

Febrero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado



*28				
 		Marzo		
	1	2	3 4*	*5

^{*}Fecha del acto impugnado.

Por tanto, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, considerando que actualmente se desarrolla el proceso electoral y, por ello, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

- c. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracciones VI y XIV, de la invocada ley electoral adjetiva, dado que el juicio el ciudadano actor combate una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales.
- d. Interés jurídico. De conformidad con lo razonado en el apartado de "Causales de improcedencia" del presente fallo, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano actor sí cuenta con interés jurídico al promover su demanda en calidad de aspirante a la candidatura por Morena a la gubernatura del Estado.
- e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto controvertido no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Mayormente porque, conforme a la jurisprudencia 15/2012, citada previamente, el ciudadano actor solo está en posibilidad de

^{**}Presentación de la demanda.



controvertir el Acuerdo impugnado por vicios propios; lo cual se cumple en la especie, pues sus agravios están orientados a evidenciar, medularmente, que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, así como los de legalidad y certeza, pues el actor señala que el Consejo General no se cercioró del cumplimiento de diversos requisitos para la procedencia del registro de Alma Marina Vitela Rodríguez y de que esta es inelegible.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁹

Adicionalmente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹⁰

De este modo, a partir de la lectura de la demandase desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan y que, por razón del método para su posterior estudio, se agrupan en los siguientes apartados:

⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprude ncia,4/99

Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio



A. Violación al principio de exhaustividad

El ciudadano actor considera que con el Acuerdo impugnado se viola el principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable, previo a aprobar el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura del Estado, debió verificar la existencia y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y de la documentación aportada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

Lo anterior porque, conforme a las afirmaciones del actor, dentro de la documentación aportada para el registro en cuestión, no obran los dictámenes mediante los cuales se designó a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata y candidata de Morena al señalado cargo de elección popular y tampoco se advierte la fecha de la sesión para "la postulación y registro interno" de Morena.

Adicionalmente, el ciudadano demandante señala que en términos de los artículos 176 y 178, numeral 5, de la Ley Electoral, Morena debió informar al Consejo General los resultados de la "sub etapa" del proceso electoral en curso, relativa a la precampaña, a efecto de hacer de su conocimiento qué persona había sido designada como precandidata, de conformidad con la normatividad interna del partido, para que posteriormente pudiera ser registrada como candidata a la gubernatura del Estado.

Así, el actor estima que conforme al artículo 187 numeral 6, de la Ley Electoral, con relación al artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, era obligación de la coalición postulante acreditar que se respetó el proceso interno de selección de candidaturas. Y que si bien, Morena informó al Instituto que Alma Marina Vitela Rodríguez fue quien resultó designada como precandidata única a la gubernatura de Durango, en ningún momento se presentó el dictamen respectivo, con lo cual se contravienen las señaladas disposiciones



legales y no existe certeza de que la referida coalición haya hecho la postulación de forma legal.

B. Violación a los principios de legalidad y certeza

El ciudadano actor aduce que el Acuerdo controvertido vulnera los principios de legalidad y certeza, pues la autoridad responsable no respetó ni observó lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en el que se señala que la solicitud de registro deberá ser firmada por las personas facultadas para tal efecto; o en su caso, por el órgano competente establecido en el convenio de coalición.

Afirma lo anterior, porque, desde su perspectiva, los representantes, tanto propietario como suplente de Morena ante el Consejo General -quienes presentaron la solicitud de registro-, carecen de facultades para signar y presentar dicho documento.

En ese tenor, manifiesta que el órgano facultado para ello es el Consejo Nacional de Morena o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, por conducto de su presidente y secretaria general, según se desprende del convenio de coalición.

Aduce que la autoridad responsable inaplicó e inobservó sus propios Lineamientos de registro de candidaturas, dado que no advirtió que los representantes de Morena carecen de facultades para firmar la solicitud de registro.

C. Inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez

Finalmente, el ciudadano actor aduce que Alma Marina Vitela Rodríguez incumple los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena para ser registrada como candidata, específicamente, el contenido en el artículo



12 de dicho ordenamiento estatutario, en el que se señala que quien aspire a un cargo estatal deberá separarse con la anticipación que señale la ley al cargo de dirección ejecutiva que ostente en Morena.

En tal sentido, el actor señala que el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez fue designada como Coordinadora de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación de Morena en Durango, cargo que, desde su óptica, es equiparable a la figura de delegados, según se aprecía de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de clave CNHJ-DGO-2382/2021; por lo que, al no haberse separado de dicho cargo -al que el actor cataloga como de dirección ejecutiva partidista-, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez es inelegible y no puede ser registrada como candidata a la gubernatura del Estado.

2. Pretensión y fijación de la litis

Con base en lo anterior, se advierte que la *pretensión* del ciudadano actor es que se revoque el Acuerdo impugnado, así como el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez y que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral le otorgue el nombramiento como candidato de Morena a la gubernatura de Durango.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acto controvertido se ajustó a los parámetros constitucionales y legales para su emisión, a partir de constatar:

1. Si la autoridad responsable debía o no verificar la presentación de los dictámenes de Alma Marina Vitela Rodríguez en la que se le designaba precandidata y candidata a la gubernatura por Morena; y, de ser así, verificar que dicha documentación se haya presentado para la procedencia del registro cuestionado.



- Si la autoridad responsable verificó o no el cumplimiento del artículo
 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.
- Si Alma Marina Vitela Rodríguez es inelegible para ser candidata a la gubernatura del Estado.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar o modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que en su caso se estimen conducentes. En caso contrario, deberá confirmarse la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

3. Decisión

Este Tribunal estima que lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

4. Justificación de la decisión

4.1 Metodología

Acorde con la síntesis de agravios previamente realizada, el estudio de los motivos de disenso se realizará en los tres apartados que se advierten del escrito de demanda, pero en un orden variado al propuesto por el actor, sin que dicho método de análisis genere lesión alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una afectación, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹¹

¹¹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios



4.2 Cuestión previa

Antes de iniciar con el estudio de los agravios, este Tribunal da cuenta que con fecha veinticuatro de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido un escrito signado por José Ramón Enríquez Herrera, de fecha veintitrés de marzo, mediante el cual acompañó dos anexos.

Documentales que fueron exhibidas como pruebas supervinientes al presente juicio y, por tanto, se reservó el pronunciamiento sobre las mismas hasta el momento del dictado de la resolución.

En tal virtud, es importante destacar que, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral, el momento procesal oportuno para que el actor esté en aptitud de aportar los elementos de prueba para demostrar su pretensión, es en la presentación de la demanda.

Excepcionalmente, el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Electoral permite la presentación de medios de prueba en un momento posterior *pero antes del cierre de la instrucción*: 1) en tratándose de pruebas supervenientes; y, 2) cuando no se pudieron ofrecer por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Ahora bien, una prueba superveniente es un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, es decir, en el que consten hechos posteriores a la presentación de la demanda y su surgimiento debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya que, en caso contrario indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Asimismo, respecto a las pruebas que no se pudieron ofrecer por desconocimiento o por obstáculos para su obtención, es evidente que



estos elementos surgieron previo a la presentación de la demanda pero que no fueron ofrecidos oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Ambos criterios están contenidos en la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE." 12

En la especie, el actor ofreció lo siguiente:

- 1) Copia simple de un escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía General de la República en la Delegación Estatal Durango en contra de Jean Paúl Huber Olea y Contró y Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, de fecha nueve de marzo, por la presunta comisión de hechos ocurridos a partir del cumplimiento al requerimiento del *veinticuatro de febrero*, realizado a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el juicio de clave TEED-JDC-025/2022, porque a su juicio se exhibió una documental que tiene por objetivo precluir los derechos e impedir el acceso a los medios de impugnación y,
- 2) Copia simple de un dictamen pericial en informática forense, sin fecha cierta y sin firma, del que se desprende que fue solicitado por la parte actora, con la finalidad de que se inspeccionaran dos direcciones electrónicas, las cuales fueron consultadas por el perito el ocho de marzo, con el objetivo de identificar, entre otras cosas, la fecha de creación de la cédula fijada en los estrados electrónicos en donde se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=12/200

2

¹² Consultable en:



En tal virtud, respecto al escrito de denuncia, no se cumplen los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley Electoral para considerarla prueba superviniente ni tampoco para estimarlo como documento que no pudo ser ofertado por desconocimiento o por existir algún obstáculo insuperable, pues si bien fue presentada con posterioridad a la interposición de la demanda, lo cierto es que refiere hechos anteriores y conocidos por el enjuiciante desde el dos de marzo, debido a que es parte actora en el juicio TEED-JDC-025/2022¹³ y, adicionalmente, se evidencia que la denuncia fue elaborada a voluntad del oferente, pues es este quien la presentó ante la autoridad investigadora; aunado a que fue aportada con posterioridad al cierre de la instrucción del presente juicio.

Por otro lado, el dictamen pericial en informática forense tampoco cumple los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley Electoral para considerarlo superviniente, ni tampoco para estimarlo como documento que no pudo ser ofertado por desconocimiento o por existir algún obstáculo insuperable.

Porque, aun cuando se desprenda que las direcciones electrónicas sobre las que se hizo la inspección, fueron consultadas el ocho de marzo; lo relevante es que los hechos que motivaron el dictamen, consistentes en identificar, entre otras cosas, la fecha de creación de la cédula fijada en los estrados electrónicos en donde se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena,

¹³ Visible en la página 481 del expediente TEED-JDC-025/2022, acuerdo mediante el cual se recibieron las documentales que refiere en su denuncia, remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en relación con la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049

Incluso puede presumirse que los conoció desde el dieciséis de enero, dado que, en el escrito de denuncia expresamente manifiesta que la certificación de la cédula de estrados de fecha uno de enero, en la que se publicó la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra agregada en el juicio SUP-JDC-10/2022, en el que también es parte actora.



fueron conocidos por el actor de manera previa, específicamente el dos de marzo, ya que, en dicha fecha, se publicó en estrados que la documental referida fue agregada al expediente TEED-JDC-025/2022, en el que es parte actora.¹⁴

Asimismo, de la lectura del dictamen se desprende que fue elaborado a solicitud del enjuiciante y presentado con posterioridad al cierre de instrucción en el presente medio impugnativo.

No obstante, en el supuesto no concedido que se dieran las condiciones exigidas por el precepto anteriormente citado; tampoco podría ser admitido como medio de convicción, debido a que el párrafo 8, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación prohíbe la prueba pericial en los asuntos vinculados con el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, dado que en el juicio que ahora se resuelve se controvierte la legalidad del Acuerdo que aprobó la solicitud de registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la gubernatura del Estado por Morena, es evidente que dicha probanza versa sobre el proceso electoral en curso.

Consecuentemente, se niega la admisión de los documentos ofertados por José Ramón Enríquez Herrera, porque en caso contrario indebidamente se le permitiría subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Adicionalmente, en términos de lo establecido en la última parte del numeral 4 del artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación, se confirma la inadmisibilidad de las pruebas en cuestión, pues aún en el

¹⁴ Incluso puede presumirse que los conoció desde el dieciséis de enero, dado que, en el escrito de denuncia expresamente manifiesta que la certificación de la cédula de estrados de fecha uno de enero, en la que se publicó la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra agregada en el juicio SUP-JDC-10/2022, en el que también es parte actora.



supuesto de que estas pudieran ser consideradas como supervenientes, dichas probanzas fueron aportadas de forma posterior al cierre de instrucción del presente juicio, ya que el escrito de ofrecimiento fue presentado por el actor a las quince horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de marzo, en tanto que en fecha veintidós de marzo el magistrado instructor dictó proveído¹⁵ mediante el cual declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

4.3 Estudio de los agravios

A. Violación al principio de exhaustividad

Como se adelantó, el actor estima que con el Acuerdo impugnado se viola el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable, antes de aprobar el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura del Estado, debió verificar la existencia y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y de la documentación aportada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

En ese sentido, el impugnante se adolece del registro de mérito aduciendo que no se presentaron los dictámenes mediante los cuales se designó a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata y candidata de Morena al señalado cargo de elección popular y tampoco se advierte la fecha de la sesión para "la postulación y registro interno" de Morena.

De ese modo, el actor considera que era obligación de la coalición postulante acreditar que se respetó el proceso interno de selección de candidaturas, y que si bien Morena informó al Instituto que Alma Marina Vitela Rodríguez fue quien resultó designada como precandidata única a la gubernatura de Durango, en ningún momento se exhibió el dictamen respectivo, con lo cual se contraviene los artículos 187 numeral 6, de la

¹⁵ Visible en las páginas 285 a la 287 del expediente.



Ley Electoral, y 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, el ciudadano demandante señala que en términos de los artículos 176 y 178, numeral 5, de la Ley Electoral, Morena debió informar al Consejo General los resultados de la "sub etapa" del proceso electoral en curso, relativa a la precampaña, a efecto de hacer de su conocimiento qué persona había sido designada como precandidata, de conformidad con la normatividad interna del partido, para que posteriormente pudiera ser registrada como candidata a la gubernatura del Estado.

Por cuestión del método, en primer lugar, esta Sala Colegiada califica como infundadas las inconformidades relativas a que los artículos 176 y 178, numeral 5, de la Ley Electoral, imponen la obligación para que los institutos políticos informen al Instituto sobre el resultado de la fase relativa a las precandidaturas.

Los preceptos invocados son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 176.-

- 1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:
 - Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
 - II. Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
 - III. Propaganda de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y



auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; y

- IV. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- V. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

(Énfasis añadido)

ARTÍCULO 178.-

- 1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, la determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, municipal y distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - I. Las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas;
 - II. Las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; y
 - III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando



un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

- 2. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- 3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
- 4. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.
- 5. El Partido político deberá informar al Consejo General, sobre el inicio y la conclusión del proceso de selección interna de cada uno de los candidatos a elegir dentro de las setenta y dos horas a partir de que ocurra lo anterior.
- 6. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las precampañas electorales se ciñan a lo establecido en la Constitución, la Constitución Local y esta Ley.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que el procedimiento para la selección de candidatos tiene por objeto elegir de entre las solicitudes a los precandidatos y, posteriormente, a los candidatos que finalmente van a contender como abanderados del instituto político de que se trate, para ocupar los puestos de elección popular.



Lo cual se robustece con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Electoral, pues el citado numeral establece que los procesos internos para la selección de *candidatos* a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos.

En ese sentido, el informe a que se refiere el numeral 5, del artículo 178 de la Ley Electoral, es el atinente al inicio y culminación del proceso interno de selección mediante la comunicación de la determinación relativa a quién será el *candidato* o *candidata* que se haya seleccionado.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el actor, dicha disposición legal no establece la obligación de informar sobre los resultados de cada una de las fases del proceso interno de selección, como lo es la relativa a la etapa de precandidatura.

Por tanto, resulta incorrecto que, en el caso concreto, Morena haya tenido la obligación de informar al Consejo General sobre los resultados relativos a la fase de precandidatura a la gubernatura del Estado y a través del cual fue aprobada, como precandidata única, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

En esa lógica, resulta inviable la pretensión del actor en el sentido de otorgar a la norma en cuestión, un alcance interpretativo mayor a efecto de que se sancione al partido de que se trate con la imposibilidad de registrar la correspondiente candidatura por no haber realizado el informe de resultados de la etapa de precandidatura.

Esto es así, porque la referida interpretación implica generar una restricción al derecho humano a ser votado, lo cual está prohibido por los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, que precisan que las medidas restrictivas del



derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en la norma.

Aunado a que el propio impugnante reconoce¹⁶ que Morena sí informó al Instituto que Alma Marina Vitela Rodríguez fue quien resultó designada como precandidata única a la gubernatura de Durango, sin que se haya presentado el dictamen correspondiente, por lo que es en este último aspecto sobre el cual radican las inconformidades del actor y sobre las cuales enseguida se realiza el respectivo pronunciamiento.

Con base a las razones anteriormente establecidas, los motivos de inconformidad hasta aquí analizados, resultan **infundados**.

En diverso aspecto, para este órgano colegiado resulta **fundado**, pero **inoperante** el agravio del actor relativo a que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no verificó que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" haya presentado los dictámenes de precandidata y candidata a la gubernatura por Morena a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez.

Lo anterior de conformidad con los motivos y argumentos siguientes:

Si bien es cierto que no existe la obligación legal para que los partidos políticos y coaliciones informen al Instituto sobre el resultado de cada una de las etapas de sus respectivos procesos internos de selección, también es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 187, numeral 6, de la Ley Electoral, relacionado con los artículos 25, numeral 1, inciso e); 43, numeral 1, inciso d); y, 91, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos y las coaliciones, deben realizar sus postulaciones conforme a sus métodos de selección interna, de

¹⁶ Según las manifestaciones contenidas en el último párrafo de la página 9 de la demanda. Lo cual se puede constatar en la foja 11 del expediente que ahora se resuelve.



acuerdo con las correspondientes normas estatutarias o, en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo..

Lo anterior tiene como finalidad garantizar, entre otras cuestiones, el derecho de los militantes para postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político. Esto al tenor de lo que señala el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en lo que atañe al caso particular, las bases quinta y séptima del convenio de coalición¹⁷, son del tenor siguiente:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

- 1. Las partes acuerdan que <u>la candidatura de la coalición</u> "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" para la gubernatura <u>será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.</u>
- 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrá ser ratificada por la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", para lo cual él o la candidata a la gubernatura podrá buscar su validación con el partido coaligado distinto a MORENA durante el periodo de precampaña. En todo caso, la determinación final de la candidatura a la gubernatura del Estado será definida por la Comisión Coordinadora.

Lo anterior, para los efectos de lo establecido en los Artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) y d) del Reglamento de Elecciones.

[...]

Visible en las páginas 233-268 del expediente TEED-JE-11/2022, el cual se invoca hecho notorio, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en relación con la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049



SÉPTIMA.- DE LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Las partes acuerdan que la candidatura postulada en la coalición electoral, motivo y objeto del presente convenio, para la elección de la gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, será aquella que resulte del proceso interno del Partido MORENA, conforme a su mecanismo de decisión, en términos de la normativa interna que lo rige, así como lo dispuesto en la cláusula QUINTA del presente convenio. De igual forma, dicho partido será el origen partidario de la candidatura materia del presente convenio.

De lo anterior se advierte que si bien la Comisión Coordinadora de la Coalición, fue establecida como el órgano facultado para decidir en definitiva la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, también se destaca que dicho órgano decidirá con base en los resultados del proceso interno de Morena.

Ello, porque ambas bases, son enfáticas al precisar que la candidatura derivará del proceso interno de Morena y que será la Comisión Coordinadora de la Coalición la que, en su caso, la ratifique; es decir, que de no aprobarse deberá realizarse un nuevo proceso interno en Morena. Esto es, la persona postulada por la coalición siempre será una que haya sido aprobada por Morena, en primer lugar.

Sin embargo, tal y como lo afirma el actor, la responsable consideró suficiente el Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición, por el que se aprobó la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, ¹⁸ el cual fue anexado a la solicitud respectiva, sin que se haya cerciorado que la candidatura postulada había sido aprobada, mediante las resoluciones dictadas conforme a la Convocatoria de Morena respecto a su proceso de selección interna, tal y como se pactó en el citado convenio de coalición.

En ese tenor, el motivo de disenso resulta fundado, no obstante, tal agravio se torna inoperante, porque no puede negársele el registro a

¹⁸ Visible en las páginas 126-132.



Alma Marina Vitela Rodríguez sin antes haberle formulado un requerimiento perentorio a la coalición, a efecto de que presentara el documento faltante o manifestara lo que a su derecho conviene, en términos de la jurisprudencia 42/2002, de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". 19

En la especie, si bien es verdad que la autoridad responsable realizó un requerimiento a la coalición mediante oficio número IEPC/SE/394/2022, de dicho documento²⁰ no se advierte que se haya requerido la presentación de los dictámenes donde se haya designado a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata y candidata de Morena a la gubernatura de la entidad.

En ese orden de ideas, el magistrado instructor procedió a requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de que exhibiera los dictámenes mediante los cuales se aprobó la precandidatura y la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez a la gubernatura del Estado por Morena.

Al dar cumplimiento, la Comisión Nacional de Elecciones presentó copias certificadas pasadas por la fe pública del notario público número ciento veinticuatro del distrito de la ciudad de Saltillo, Coahuila, Jean Paul Huber Olea y Contró, las cuales, las que interesan,²¹ son las siguientes:

i. Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones por la que aprueba la solicitud de registro en el proceso interno de

Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/200

²⁰Visible en la página 138 de este expediente y al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción II; numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al ser un documento expedido por una autoridad electoral en pleno uso de su facultad contenida en el artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral.

Además, presentó documentos para acreditar la personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.



selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022, conforme a la Convocatoria interna emitida por Morena para tal efecto. De fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

- ii. Declaración de validez y calificación del proceso interno de Morena para la candidatura a la Gubernatura de Durango. De fecha dieciocho de febrero.
- iii. Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- iv. Cédula de publicitación en estrados de la solicitud de registro aprobada, correspondiente al proceso interno para la selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral 2021-2022. De fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
- v. El registro de Alma Marina Vitela Rodríguez ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, creado el dos de enero.

Documentales que se relacionan con el proceso interno de Morena, como en seguida se razona:

Primera etapa. De precandidatura.

La BASE SEGUNDA de la convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura por Morena dice:



BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los aspirantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normativa aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: https://morena.sí.

Solo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

[...]

(Énfasis añadido)

Conforme a lo antes transcrito, en el expediente obra la resolución²² mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones aprobó la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022, conforme a la Convocatoria interna emitida por Morena de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En dicha resolución, concretamente en el apartado noveno denominado "Determinación", se estableció lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se concluye que el perfil de la aspirante ajusta a la estrategia política-electoral de nuestro partido político de cara a la elección constitucional ordinaria local del 5 de junio de 2022,

²² Visible en las páginas 245 a la 253.



en consecuencia, <u>se aprueba la solicitud de registro de la aspirante Alma Marina Vitela Rodríguez al proceso de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral 2021-2022, como único registro aprobado.</u>

[...]

(Énfasis añadido)

Documental que a juicio de este órgano jurisdiccional, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, pues además de estar certificada ante notario público, existen diversos medios de prueba, los cuales están relacionados entre sí y dirigidos a robustecer la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno sobre la aprobación del registro de Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata a la gubernatura por Morena.

En efecto, en este juicio obra la documental²³ correspondiente a la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno dos-dos mil veintidós.

De dicha documental se advierte que el único registro aprobado es Alma Marina Vitela Rodríguez.

Asimismo, en el presente expediente obra copia certificada de la cédula de publicitación en estrados electrónicos²⁴ de la solicitud de registro

Visible en la página 264 del expediente. Documental privada cuyo valor probatorio se concede en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, es pertinente para corroborar la intención de Morena, consistente en designar a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata a la gubernatura del Estado.

²⁴ Visible en la página 258 del expediente. Documental privada cuyo valor probatorio se concede en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, es pertinente para



aprobada correspondiente al proceso interno para la selección de candidaturas a la gubernatura del Estado de Durango, de fecha primero de enero.

Además, se obra en este juicio, copia certificada del folio 07941119-499058²⁵ creado el dos de enero, otorgado por el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez como *precandidata* de Morena a la gubernatura de Estado de Durango.

Por lo que, en términos del artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, a partir de la valoración conjunta de los señalados elementos de prueba, para este Tribunal resulta plenamente demostrado que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó designar a Alma Marina Vitela Rodríguez como su precandidata, tan es así que todas sus actuaciones se dirigieron a aprobar su solicitud de registro y a publicitarla, incluso fue registrada como tal ante el INE.

De ahí que se advierta que la intención del partido fue, precisamente, nombrarla como precandidata única; ello, porque solo fue aprobada su solicitud en atención a que consideró que cumplía con el perfil que se adecuaba con la estrategia política y electoral del partido.

No obstante, no pasa desapercibido por este Tribunal que el actor aporta como prueba, todas las actuaciones en los diversos juicios ciudadanos radicados en este órgano jurisdiccional y, sobre ello, de la demanda se advierte que el actor refiere, específicamente en el capítulo de antecedentes, que en el expediente TEED-JDC-020/2022 está agregada

corroborar la intención de Morena, consistente en designar a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata a la gubernatura del Estado. ²⁵ Visible en la página 257 del expediente. Documental privada que se valora en términos de lo

Visible en la página 257 del expediente. Documental privada que se valora en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, es pertinente para corroborar la intención de Morena, consistente en designar a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata a la gubernatura del Estado, tan es así, que fue registrada en el Sistema de Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.



una fe de hechos notariada en la que se hace constar que el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, el fedatario público dio cuenta de la existencia de un dictamen a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata de Morena; es decir, previo a la fecha de emisión de la resolución con la que cuenta este Tribunal.

Sin embargo, dicho medio de prueba no es pertinente ni idóneo para acreditar la pretensión del actor en el presente juicio, toda vez que lo que se cuestiona en esta instancia es que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" no presentó el dictamen, resolución o determinación en la que Alma Marina Vitela Rodríguez fuera designada como precandidata única de Morena.

Lo cual ya fue superado, en términos de la primera parte del estudio del presente agravio, dado que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena exhibió, entre otras, la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual aprobó la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022.

Ahora bien, en el índice de este Tribunal se encuentra radicado el juicio ciudadano de clave TEED-JDC-028/2022²⁶, promovido por José Ramón Enríquez Herrara, en el que se impugna el cumplimiento realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto a lo ordenado en la sentencia del juicio TEED-JDC-020/2022.

²⁶ Mismo que se invoca hecho notorio, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en relación con la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Consultable en: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049



De una lectura de la demanda se advierte que la pretensión del actor radica en que se valoren correctamente sus pruebas, a efecto de demostrar que el dictamen, resolución o acuerdo fue publicado en la página de internet de Morena antes de que la Comisión Nacional de Elecciones tomara una decisión.

No obstante, el alcance probatorio que pretende darle a la fe de hechos contenida en las páginas 339 a la 342 del expediente TEED-JDC-020/2022, no permite que sea analizada en este juicio, principalmente porque, de conformidad con la jurisprudencia 15/2012 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"²⁷, la *litis* en el presente asunto debe ceñirse a vicios propios del Acuerdo por el que se aprobó el registro de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

· Segunda etapa. De candidatura.

La BASE DÉCIMA de la convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura por Morena dice:

BASE DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso, ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 22 de febrero de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, derivado del requerimiento que le efectuó el magistrado instructor, la autoridad partidista exhibió copia certificada de la

Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012



declaración de validez y calificación del proceso interno de Morena para la candidatura a la gubernatura de Durango, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de fecha dieciocho de febrero.

Documental en la que se hace constar que la candidata designada para contender por la gubernatura del Durango por Morena es Alma Marina Vitela Rodríguez y, a la cual, este Tribunal le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, pues además de estar certificada ante notario público, existe una variabilidad de medios de prueba, los cuales están relacionados entre sí y dirigidos a robustecer la tesis de que la Comisión Nacional de Elecciones ratificó la designación de la tercera interesada y determinó que ostentaría la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango por Morena.

Precisamente, porque dicha determinación fue avalada a través del Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango", pues en dicho instrumento se determinó, de manera definitiva, que Alma Marina Vitela Rodríguez es la candidata de la mencionada coalición a la gubernatura de Durango.²⁸

Esto en razón de que la Comisión Coordinadora de la Coalición - integrada por Morena, el PT, el PVEM y RSPD-, quienes tienen voz y voto en las decisiones que se tomen por dicho órgano aliancista²⁹; de modo que esa situación los facultaba para que, de ser el caso, al advertir alguna irregularidad pudieran objetar la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura por Morena, ya que, como máxima de la experiencia los partidos ni las personas actúan en

²⁹ Cláusula Cuarta del convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango", visible en las páginas 233 a la 268 del expediente del juicio TEED-JE-011/2022.

Documental que obra en las páginas 126 a la 132 del expediente. Documental privada que se valora en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, está certificada por el secretario técnico de la secretaría ejecutiva, en pleno uso de sus facultades, y no fue objetada por el ciudadano actor, a pesar de haberla tenido a la vista como anexo al Acuerdo impugnado. Lo cual permite a este órgano resolutor otorgarle un alto grado de confiabilidad.



contra de sus intereses, situación que no aconteció, según se desprende del acta del diecinueve de febrero.³⁰

Por lo que, también resulta **infundado** el agravio en el que se manifiesta que de las documentales presentadas no se advierte la fecha de la celebración de la sesión para la postulación y registro interno de Morena a la candidatura a la gubernatura.

Se concluye lo anterior, porque, primeramente, de la convocatoria ni de los Estatutos de Morena se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones deba sesionar públicamente para tomar una determinación respecto a la candidatura.

En ese sentido, basta con que en la declaración de validez y calificación del proceso interno de Morena para la candidatura de Durango se precise que fue emitida el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se encuentra firmada por sus cinco integrantes y, aun cuando sea una documental privada, esta está certificada y, por tanto, da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborada, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado.

Efectivamente, porque para certificar la resolución referida, el fedatario público tuvo a la vista el documento original en donde pudo advertir que entre aquélla y la copia que se presenta existe identidad y que las firmas son originales y no facsímiles, por ejemplo. Ello habida cuenta que, como

³⁰ Visible en las páginas 133 a la 135 del expediente. Documental privada que se valora en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, está certificada por el secretario técnico de la secretaría ejecutiva, en pleno uso de sus facultades, y no fue objetada por el ciudadano actor, a pesar de haberla tenido a la vista como anexo al Acuerdo impugnado. Lo cual permite a este órgano resolutor otorgarle un alto grado de confiabilidad.



ya se precisó, de haber existido alguna irregularidad, los miembros de la Comisión Coordinadora de la Coalición hubieran estado en aptitud de manifestarlo.

B. Violación a los principios de legalidad y certeza

El ciudadano actor carece de razón cuando afirma que la responsable no verificó el cumplimiento de lo señalado por el artículo 11, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, la responsable sí revisó que la solicitud de registro estuviera firmada por las personas facultadas para ello.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

Por último, es de resaltar que, conforme al multicitado convenio de la coalición que nos ocupa, la cláusula OCTAVA refiere lo siguiente:

"Para el registro de la candidatura a la gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, objeto del presente instrumento las partes acuerdan que se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustitución de dicha candidatura sujeta a la coalición electoral del presente convenio ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la representación del partido político Morena, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 92, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos."

De ahí que, del análisis realizado en el cuerpo del presente, de la documentación presentada por la "Juntos Hacemos Historia coalición se desprende que la solicitud Durango", registro de candidatura se encuentra suscrita por los ciudadanos Víctor Luis Velázquez Ramírez y Adolfo Constantino Tapia Montelongo, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA, cual, la referida solicitud satisfactoriamente por lo acordado en el multicitado convenio de coalición.



(Énfasis añadido)

De lo antes trasunto se desprende que, contrario a lo precisado por el actor, la responsable sí hizo un pronunciamiento respecto a las personas facultadas para presentar la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de la coalición "Juntos hacemos historia".

En efecto, la responsable precisó que, en términos de la cláusula OCTAVA del convenio de coalición, eran los representantes de Morena ante el Consejo General, las personas con la atribución de presentar la solicitud de registro respectiva.

Asimismo, el actor aduce que los representantes de Morena ante el Consejo General no están facultados para signar y presentar la solicitud de registro; que, en todo caso, era el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente y secretaria general, los órganos con dicha atribución.

Manifestaciones que son inoperantes, dado que, aún en el supuesto no concedido de que, como lo precisa el actor, sea el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente y secretaria general, los órganos facultados para presentar la solicitud de registro ante el Consejo General, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas; lo cierto es que, en atención al principio de subordinación jerárquica, el artículo 187 de la Ley Electoral no exige mayores requisitos para su presentación, pues dicha disposición jurídica únicamente exige que se informe:1) el partido político o coalición, 2) el nombre completo del candidato, 3) lugar y fecha de nacimiento, 4) domicilio y tiempo de residencia en el mismo, 5) ocupación, 6) clave de la credencial para votar y 7) el cargo para el que se le postule; así como de presentar los documentos necesarios para demostrar que la persona es elegible para el cargo que se postula.



Ello es así, porque de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 27, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, los institutos políticos tienen el derecho a postular candidatos en las elecciones. De modo que, para estos efectos, es suficiente con que los representantes de Morena ante el Consejo General presenten la solicitud de registro a la candidatura a la gubernatura del Estado; máxime que son ellos los representantes de la coalición de conformidad con la cláusula DÉCIMO PRIMERA³¹ del convenio respectivo.

De ahí que el presente agravio, se califique como inoperante.

C. Inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez

Finalmente, es **infundado** el motivo de disenso relativo a que Alma Marina Vitela Rodríguez es inelegible al no haberse separado del cargo partidista que ostenta como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de conformidad con el artículo 12 de los Estatutos de Morena.

DÉCIMA PRIMERA.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" PARA POSTULAR LA CANDIDATA O CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO.

^{2.} Las partes acuerdan que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte de Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, serán aquellos representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada por esta coalición electoral, quienes tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello, ...(Énfasis añadido)

Documento visible en las páginas 233-268 del expediente TEED-JE-11/2022, el cual se invoca

hecho notorio, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en relación con la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Consultable en: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049



En primer lugar, es un hecho no controvertido que Alma Marina Vitela Rodríguez es Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango.

Ahora bien, la restricción contenida en el artículo 12 de los Estatutos no le es aplicable porque está dirigida a los órganos de dirección de Morena y, en el presente caso, la Coordinación de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación no forma parte de los órganos de dirección.

En efecto, el artículo 12 de los Estatutos, precisa:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se desprende que quien aspire a competir a un cargo estatal deberá separarse del cargo de dirección ejecutiva dentro del partido.

Ahora bien, en términos de los artículos 10 y 14 BIS, apartado B³², de los Estatutos, los órganos de dirección de Morena son:

- 1. Comités de Protagonistas del cambio verdadero
- 2. Comités Municipales
- 3. Coordinaciones Distritales
- 4. Comités Ejecutivos Estatales
- 5. Comité Ejecutivo Nacional

[...]

³² Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea. ARTÍCULO 14° BIS. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

B. Órganos de dirección y ejecución: 1. Comités de Protagonistas del cambio verdadero 2. Comités Municipales 3. Coordinaciones Distritales 4. Comités Ejecutivos Estatales 5. Comité Ejecutivo Nacional



En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, a Alma Marina Vitela Rodríguez no le resulta aplicable el artículo 12 de los Estatutos, toda vez que, no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo de Coordinadora de los Comités de la Cuarta Transformación de forma expresa, y no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votada, en detrimento de la vigencia plena, cierta y efectiva de dicho derecho fundamental.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votada únicamente pueden estar contempladas taxativamente en la norman que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

Efectivamente, es el artículo 91 de la Constitución Local el que precisa los requisitos de elegibilidad para ocupar la gubernatura del Estado, el cual dispone:

ARTÍCULO 91.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anterior es al día de la elección.
- II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.
- V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público



de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

En ese sentido, de ninguno de dichos requisitos se desprende su inelegibilidad por ocupar un cargo partidista. Por lo que, de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, solo las restricciones expresas en la Constitución, pueden restringir un derecho humano, en tal virtud, al no encontrarse expresamente lo manifestado por el actor en la Constitución Local, no puede decretarse la inelegibilidad de Alma Marina Vitela Rodríguez.

Máxime que, como se precisó, las restricciones están vinculadas y regidas bajo el principio de legalidad, dado que solo pueden atenderse si están en una norma expedida formal y materialmente como ley. En la especie, si bien los Estatutos son una norma que rige la vida interna de Morena y, por tanto, materialmente comparte las características sustanciales de una ley, como son la generalidad, abstracción, obligatoriedad, impersonalidad y coercibilidad; no cumple con la formalidad de ser expedida por el poder legislativo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 14/2019³³, que dice:

VOTADO. SER Α EL **REQUISITO** DERECHO SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que

³³ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=14/2019



tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

De ahí que el presente agravio resulte infundado.

4.3 Conclusión

En razón de todas las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, esta Sala Colegiada reitera la tesis de decisión en el sentido de **confirmar** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral3; 29, numeral6; 30, 31 y 46, numeral1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron en sesión pública, por UNANIMIDAD de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GÓNZÁLEZ PÉREZ MAGISTRADO JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.